



Resolución Gerencial Regional N° 006 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 ENE. 2022**

VISTO, el Oficio N° 1682-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° 054435-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **HILDA ERNESTINA LEY DE CECCARELLI**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3687-2021 de fecha 01 de setiembre 2021, sobre el reajuste de Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones preceptuados por D.U. N° 090-95; 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° 0010120-2020 de fecha 19 de febrero del 2020 doña **HILDA ERNESTINA LEY DE CECCARELLI**, servidora cesante de la Dirección Regional de Educación, con Código Modular N° 02631562, II Nivel Magisterial, Licenciado en Ciencias de la Educación, Título N° 64821-P-DD-ED, Especialidad: Cs. Matemáticas y Física, solicita ante dicha instancia se le reconozca el Reajuste de Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y las Bonificaciones preceptuadas en los D.U. N° 090-95; 073-97; 011-99 y Compensación Vacacional estatuidas en el Artículo 218° del D.S. N° 019-90-ED de acuerdo a la remuneración básica estatuido en el D.U. N° 105-2001 a partir de Setiembre 2001;

Que, mediante expediente administrativo N° 28880-2021 de fecha 21 de octubre del 2019, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3687-2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, que deniega su pretensión al Reajuste de Remuneración Personal, Bonificación Diferencial normado por el D.U. N° 090-95; 073-97; 011-99, por lo que solicita que el Superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal. El mismo que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Administrativo, el Recurso es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1682-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 26 de noviembre del 2021 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Artículo N° 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del D.S. N° 006-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **HILDA ERNESTINA LEY DE CECCARELLI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3687-2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevado al Gobierno Regional Ica, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a **HILDA ERNESTINA LEY DE CECCARELLI** el día 18 de octubre del 2021, de acuerdo a la cédula de notificación N° 077-2021-DREI/OSG que obra en el expediente administrativo a fojas 06, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el día 21 de octubre del 2021 se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.0 de la Ley N° 27444;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada **HILDA ERNESTINA LEY DE CECCARELLI**, en su condición de profesora cesante, contra la Resolución Directoral Regional N° 3687-2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación Ica, a través de dicha resolución, por cuanto el reajuste de Remuneración Personal, Bonificación Diferencial preceptuados por el D.U. N° 090-95, 073-97 y 011-99, así como la compensación Vacacional, indicando que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001, igual ocurre con el pago del beneficio adicional por vacaciones dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, prevista en el artículo 218° de la Remuneración adicional por vacaciones del Reglamento de la Ley del Profesorado, que por tales hechos la administración debe cumplir con el otorgamiento de dichos beneficios que corresponden;

Que, mediante Resolución Directoral Sub-Regional N° 00412-96 de fecha 13 de mayo de 1996 la recurrente cesó a partir del 03 de abril de 1996 con II Nivel Magisterial, Licenciado en Ciencias de la Educación, Título N° 04821-P-DD-ED, Especialidad: Cs. Matemáticas y Física, con veinte (20) años, ocho (08) meses y trece (13) días de servicios al Estado, en consecuencia, IMPROCEDENTE la solicitud de **Reajuste** de beneficios, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, sobre: Remuneración Personal, Bonificación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 090-96, 073-97 y 011-99; el Beneficio por Vacaciones, dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Artículo 218°. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por ley;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Ser vicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N° 040-054-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decretos Supremos, 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, **los Profesores** que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;





Resolución Gerencial Regional N° 006 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, además, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

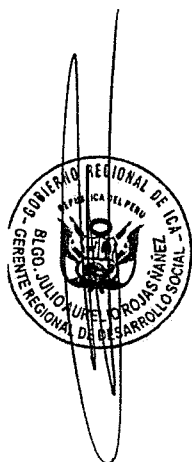
Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N°s 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, es importante tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo", la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las notificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal, **"precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto



institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecidos en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;

Que, igualmente el artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que se sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por otro lado se tiene que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En ese sentido, el reajuste reclamado no le corresponde a la impugnante, por lo que deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 005-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **HILDA ERNESTINA LEY DE CECCARELLI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3687-2021 de fecha 01 de setiembre 2021 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
BLGO. JULIO AURELIO ROJAS NANEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL